

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y ...
DEMANDANTE: YUDY MILENA AMAYA RABELO.
DEMANDADOS: EBLIN ZAETH GUERRA CASTILLO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS.
RADICADO: 54001 31 10 001 2022 00165 00.

La señora YUDY MILENA AMAYA RABELO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor EBLIN ZAETH GUERRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS; no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma observa que la misma no se torna clara, pues en el poder que se adjunta se precisa que la demanda va dirigida a obtener la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho solamente; en la parte introductoria de la demanda habla de la disolución de la sociedad patrimonial y en la pretensiones se refiere a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la misma sin mencionar la sociedad patrimonial; Así mismo, se observa que en el poder otorgado al litigante, no se anota la persona contra quién se dirige la demanda, circunstancia que contraviene los requisitos de claridad y especificidad que regula el artículo 74 del C.G.P., al tratarse de un poder especial. Es evidente entonces que, no concuerda el poder otorgado, con la demanda y sus pretensiones; pues, en los mismos deben ir incluidos la solicitud de que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, si es lo que se pretende en esta oportunidad. De otra parte, se advierte que, tampoco se envió la demanda de manera simultánea a la parte de demandada al momento de su presentación y debe igualmente hacerlo con el escrito que pretenda subsanar la misma como lo indica la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Por ello mediante auto de fecha 12 de julio del 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas.

Ahora encontramos dentro del expediente digital, que la parte demandante, presenta escrito dentro del término concedido, a través del cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, solo adjunta el poder corregido como se indicó; pero no hace ninguna claridad acerca de las pretensiones de la demanda y tampoco acreditó haber enviado simultáneamente la demanda a la demanda; pues, a pesar que se solicita que se emplaze a los demandados en la subsanación de la demanda; dicha pretensión no es procedente; porque en las notificaciones indica números de teléfono donde puede ser ubicada la parte demandada y los emplazamientos se surten en los eventos donde la parte interesada manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de domicilio, dirección electrónica o teléfono de la persona a notificar, lo cual no se indicó en el escrito demandatorio.

Así las cosas, observando que la parte demandante no subsanó los errores advertidos en el auto que inadmitió la demanda, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguida por la señora YUDY MILENA AMAYA RABELO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Jmcc.

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2c80a92a294836d94a31a2d530d1a023d451b714abc6fe43cc60743c92f4f**

Documento generado en 28/07/2022 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**